Expediente: **73/19**
Carátula: **MARTINEZ MANUEL EDUARDO C/ NIETO LEONARDO GABRIEL S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **10/08/2023 - 05:02**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
3369345023914 - AFIP ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
90000000000 - NIETO, LEONARDO GABRIEL-DEMANDADO
20288551007 - MARTINEZ, MANUEL EDUARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 73/19

H20901515149

LEM

JUICIO:MARTINEZ MANUEL EDUARDO c/ NIETO LEONARDO GABRIEL s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS – Expte. N° 73/19

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "Martínez Manuel Eduardo vs. Nieto Leonardo Gabriel s/ Haberes adeudados y otros Expte. 73/19", que se tramitaron ante este Juzgado del Trabajo de la I° Nominación, del que

RESULTA

En fecha 12/06/2019 se apersona el letrado Ángel Genaro Gramajo, en representación del señor Manuel Eduardo Martínez, DNI: 13.402.661, domiciliado en Ruta Provincial N° 349 km 1 s/n de la localidad de Yonopongo, Dpto. Monteros, Pcia. De Tucumán, de las demás condiciones personales que obran en Poder Ad-Litem que glosa a fs. 18 y en el carácter invocado y siguiendo instrucciones de su mandante, promueve demanda en contra del Sr. Leonardo Gabriel Nieto, argentino, mayor de edad, D.N.I. N°: 25.436.770, con domicilio real en Manzana D, Casa 1, del Barrio La Alborada de la localidad de León Rouges, Dpto. Monteros, Pcia. de Tucumán, por la suma de pesos Quinientos veinticinco mil sesenta y cuatro con ochenta centavos ($525.064,80), en concepto de diferencias de remuneración y haberes impagos (Meses desde el 05/17 hasta el 12/07 inclusive), indemnización por antigüedad (computa cuatro períodos), indemnización por falta de preaviso, SAC (1° y 2° S.A.C. 17), con más sus intereses, gastos y costas.

En los hechos expone: que el demandado es un productor agropecuario (agricultor cañero) y posee fincas en las localidad de León Rouges, Los Rojos, Villa Quinteros, Huasa Pampa, todas en el Dpto. Monteros. Que también utiliza diversas maquinarias agrícolas, con las cuales realiza tareas de cultivo, cosecha, y el traslado de la materia prima a las fábricas azucareras. Señala que su mandante ingresó a trabajar para el accionado en relación de dependencia a partir del mes de mayo del año 2014, cumpliendo tareas de tractorista de cosecha y cultivo. Que las tareas que desarrollaba su mandante comenzaban en el mes de mayo con la puesta a punto de la maquinaria, tareas que comprendían el armado, desarmado, arreglos, soldaduras, para que de esta forma y una vez iniciada la zafra azucarera, las mismas estuvieran en condiciones óptimas de realizar su actividad propia. Que una vez iniciada la zafra azucarera, su mandante debía cumplir funciones como tractorista, es decir, conducía un tractor, y en el desarrollo de tal actividad recorría las fincas cañeras del demandado desde las cuales transportaba la producción cañera hacia el Ingenio Santa Rosa perteneciente a la firma Temas Industriales S.A., en la localidad de León Rouges, donde se realizaba la molienda de la materia prima. Señala que en los últimos años, el demandado realizaba una cosecha de tipo semi-mecanizada, por ello una vez que el Sr. Martínez se encontraba en la finca cañera se realizaba la carga de la materia prima con una máquina cargadora de caña, y una vez completos los volquetes se realizaban el transporte de la caña hacia el ingenio. Que éstas tareas se extendían de lunes a domingos inclusive, y su horario se extendía por unas doce horas diarias desde el momento del ingreso, debido a que una vez iniciada la cosecha de la caña de azúcar, para el mes de junio, aproximadamente, esta se desarrolla diariamente y hasta la finalización de la misma, ya por el mes de noviembre, época en la que realizaba funciones de cultivo de los campos de propiedad del accionado, las cuales se extendía hasta el mes de diciembre. Destaca que desde el comienzo de la relación laboral su mandante desempeñó con absoluta normalidad, regularidad y eficiencia todas las labores encomendadas por el demandado, y cada ciclo de cosecha y cultivo se repetía como en la temporada anterior; existía entre las partes una relación de mutua confianza y consideración, en donde derechos y deberes derivaban de la relación de trabajo. Que las tareas que realizaba su conferente se comprendían dentro de la calificación profesional de -Tractorista- establecida en la escala salarial de la Federación Obrera Tucumana de la Industria Azucarera (F.O.T.I.A.) que rige la actividad. Que por dichas tareas, el Sr. Martínez percibía un haber mensual de pesos Diez mil ($10.000) en contra de lo establecido en la escala salarial que emitiera F.O.T.I.A. para la calificación profesional “tractorista”, que era de pesos veintinueve mil doscientos setenta y siete con treinta centavos ($29.277,30), y es sobre este el cálculo de la planilla que adjunta, en las que se incluyen la diferencias salariales correspondientes a los dos últimos años entre lo abonado o no, y lo que legalmente le correspondía percibir a su poderdante. También, expresa que durante la relación laboral con el Sr. Nieto jamás le abonó a su mandante el adicional por horas en exceso sobre la jornada legal de los días sábados y domingos, con el correspondiente recargo de ley, por ello también deja reclamado dicho rubro. Es así que, llegado el mes de mayo de 2018 su mandante se apersonó por ante el domicilio del Sr. Nieto a fin de manifestar su voluntad de continuar con la relación laboral y éste le respondió que recién para el mes de junio o julio daría inicio con las tareas de zafra, y por esta razón recién para esta fecha se le otorgaría funciones. Llegado el mes de junio, su mandante en varias oportunidades se presentó por ante el domicilio del demandado a solicitar se le otorguen las correspondientes tareas, y de parte del Sr. Nieto solo hubo respuestas evasivas. Por ello, en fecha 13/08/18, su mandante le remite Telegrama Laboral N° CD926945237, en el cual lo intima a que se le provean tareas bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa. En fecha 27/08/2018 realizó una nueva intimación mediante un nuevo Telegrama Laboral N° CD905081875. Luego mediante Telegrama Ley N° 23.789, el demandado niega haber recibido en su domicilio el despacho postal de fecha 13/08/18 y solicita se le reenvíe el mismo para poder informarse sobre su reclamo y proceder en consecuencia. Que ante tal requerimiento del demandado, y como una muestra más de su buena

fe, en fecha 17/09/2018, remite nuevamente el telegrama laboral N° CD769756915 en el que reitera idénticos términos del primer telegrama. Éste despacho postal jamás fue respondido por el Sr. Nieto. Ante tal actitud asumida por el demandado.

En fecha 14/03/19 inició demanda administrativa por ante la SET Concepción, bajo expediente N° 067/182-M/2019. Asimismo, en fecha 14/03/19 se celebró audiencia por ante la SET, a la cual compareció el abogado del demandado Dr. Pirlo Oscar Alberto, quien solicitó se fije nueva fecha de audiencia para el día 04/04/19, lo que así se hizo, no compareciendo tampoco a ésta cita, ni el demandado ni su antes citado abogado, por el cual se procedió al archivo de las actuaciones. Ofrece pruebas. Funda el derecho aplicable. Cita jurisprudencia. Efectúa petitorio y acompaña planilla de rubros reclamados. En fecha 28/08/2019 el letrado apoderado del actor acompaña documentación original, la que se reserva en caja de seguridad de secretaría del juzgado y que en éste acto tengo a la vista.

Mediante proveído de fecha 30/06/2020 se tiene por incontestada la demanda por parte de Nieto Leonardo Gabriel y se ordena las notificaciones sucesivas conforme lo dispuesto por el art. 22 CPL.

Que mediante proveído 09/11/2020 se abrió la presente causa a pruebas.

Que en fecha 03/10/2021 tiene lugar la audiencia de conciliación prevista por el art. 69 de la Ley 6.204, la que arroja resultado negativo al no haber comparecido la parte demandada, a pesar de estar debidamente notificada.

Que en fecha 07/07/2022 informa el actuario sobre las pruebas producidas por la parte actora.

En fecha 08/08/2022 alega la parte actora sin que lo haga la parte demandada, quedando los autos en estado de dictar sentencia mediante providencia de fecha 24/02/2023

Seguidamente, destaca que Martínez cumplía sus labores en negro, puesto que su trabajo no estaba registrado, por lo tanto corresponden las sanciones impuestas por las leyes 24.013 y 24.323.

CUESTIONES A RESOLVER:

1°) Existencia de la relación laboral.

2°) Causal del distracto laboral, justificación.

3°) Rubros e importes reclamados.

4°) Costas y honorarios.

#- Conforme surge de las constancias de autos, mediante decreto de fecha 30/06/2020 se tiene por incontestada la demanda.

Analizada la situación procesal de la parte accionada, según lo prescribe el artículo 58 del Código Procesal Laboral, en caso de incontestación de demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Pero cabe aclarar que, para que esta presunción opere, es preciso que el trabajador acredite la prestación de servicios.

Con relación a dicho precepto procesal (art. 58 procesal), en reiterados precedentes nuestro Máximo Tribunal ha señalado que las presunciones legales a favor del actor originadas en la conducta omisiva silente del demandado, en modo alguno eximen al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal para el supuesto de no contestación de la demanda (conforme C.S.J.T., sentencia 793 del 22/08/2.008, “Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación

y otros”). Esto significa que, una vez acreditado el hecho principal de la relación laboral y no contestada la demanda, las presunciones legales que contempla el artículo 58 del C.P.L., no operan ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en atuso (conforme C.S.J.T., sentencia N° 58 del 20/02/2.008, “López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros”).

Sintetizada así la situación procesal de autos, y en virtud de las normas referidas, el punto principal a resolver es determinar si la parte actora acredita el hecho principal de la relación laboral, esto es la prestación de servicios subordinada en los términos de los artículos 21 y 22 de la ley de contrato de trabajo -L.C.T.-; y si la parte demandada ha producido prueba en contrario a las afirmaciones de la parte accionante. Y asimismo es preciso ponderar si el demandado desvirtúa la versión dada por la accionante a través de la prueba en contrario.

Las presunciones que las leyes de fondo y de rito disponen frente a la inconstetación de la demanda, están sujetas al cumplimiento de una condición suspensiva de su vigencia: la demostración de la prestación de servicios (simple prestación, para la versión más generosa de la doctrina y la jurisprudencia; efectiva prestación de la relación de subordinación jurídica, para la versión estricta).

En primer lugar es importante destacar, que la demostración de la efectiva prestación de servicios es exigida exclusivamente al trabajador tanto por el art. 23 de la L.C.T. como por el art. 58 segundo párrafo, última parte del C.P.L. Así probada la prestación de servicios, en los términos y condiciones que establecen los artículos 21 y 22 de la L.C.T., recién se aplican a la demandada las presunciones previstas por la ley de fondo y de forma. Retomando el caso, y en orden a las consideraciones efectuadas, el actor no sólo debía probar la prestación de servicios, esto es el corpus, el hecho de la prestación; sino que además resultaba imprescindible que demuestre las condiciones de subordinación o dependencia en que dicha prestación se efectuaba respecto de la firma demandada.

De los términos de la demanda surge que la actividad específica del actor es la de tractorista de cosecha de caña de azúcar, aun cuando las mismas puedan calificarse de labores agrícolas realizadas en un ámbito rural, no cabe dudas que quedan aprehendidas por las normas incluidas en la convención colectiva concertada a fin de regular la actividad azucarera a partir del año 1.954 (hoy C.C.T. N° 12/88), las cuales hasta la actualidad de manera invariable mandan aplicar respecto de dicha actividad las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, sin excepción. Como consecuencia, tomando en consideración que el artículo 34 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Tucumán, aplicable supletoriamente al fuero del trabajo expresamente dispone que “El Magistrado tiene la obligación de aplicar el derecho vigente, con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación sustancial la calificación que por derecho corresponde”, concluyo que la controversia suscitada en autos debe resolverse conforme lo estatuido por la Ley 20.744 (y sus modificatorias) como así también el convenio colectivo 12/88 que regula la actividad.

A fs. 72/91 surge concluyente la declaración de los Sres. Ángel Enrique Salcedo, Amalia del Valle Juárez y Raúl Eduardo Salcedo.

Así el Sr. Ángel Enrique Salcedo en respuesta a la pregunta cuarta dice: “ lo conozco, al hombre ese no era de acá, era de Buenos Aires, compró fincas en León Rouges, en Los Rojos. Lo conozco así nomás, nos saludamos nada más”. Luego a la pregunta sexta responde: “...para el muchacho esta Leonardo Nieto. Porque se lo veía en el taller, se lo veía ahí, andaba ahí. A Nieto se lo veía que daba órdenes”. A la pregunta séptima responde: “ en tiempo que no es zafra, hacía mantenimiento

para preparar la maquinaria para la próxima zafra, máquina de cargar, volquete y en la zafra tiraba caña Eduardo Martínez". A la pregunta octava responde: " hasta el año 2017, todo el año trabajaba. Desde la zafra y haciendo mantenimiento, arreglando las máquinas, así se mantenía hasta que llegaba la zafra".

La Sra. Amalia del Valle Juárez, en respuesta a la pregunta séptima pregunta responde: " trabajaba en el taller, limpiando las máquinas, limpiando los tractores, limpiando el galpón, todo eso, así lo conozco yo, no lo conozco personalmente". Luego a la pregunta octava dice: " desde el año 2014 hasta el año 2017. Como está el taller a la orilla de la calle y yo voy a hacer las compras ahí lo sé ver yo".

Luego el Sr. Raúl Eduardo Salcedo en respuesta a la pregunta quinta dice: " la mayoría de las veces lo vi a él de tractorista en tiempo de cosecha de la caña y cuando finalizaba hacía esas cosas de taller, con volquetes, con las maquinarias". A la sexta pregunta responde: " hasta donde yo conozco para el Sr. Nieto, no recuerdo el nombre". A la séptima pregunta respondió: " cerca de la jurisdicción donde yo vio tienen finca de caña y desde ahí llevaban caña al Ingenio Santa Rosa y también yo una noche estando trabajando los encontré al Sr. Martínez y al Sr. Nieto en el camino que une León Rouges y Villa Quinteros, en el camino viejo, entre la intersección de lo que se conoce como camino de "La Suerte" y la Ruta 38, ahí se le rompió, no recuerdo, sin una rueda de un volquete o una rueda de un tractor. Cuando terminaba la cosecha o antes que empezaba se lo veía en un tipo de galpón, una casa del Sr. Nieto y en el fondo guardaba los volquetes y ahí trabajaba cuando no era la zafra, engrasaban la rueda, esas cosas. En la Ruta 349 y Ruta 38". En respuesta a la pregunta octava dice: " donde yo conozco, aproximadamente, desde 2013, 2014, más seguramente, mes de mayo cuando comienza la cosecha ahí. Yo en el año 2018 no lo vi trabajar a él. Hasta el año 2017 si lo vi, si se lo vio tirando caña".

Por todo lo antes expuesto y descripto, estimo que se encuentra debidamente acreditado que el actor Martínez Manuel Eduardo ingresó a prestar servicios para el accionado en relación de dependencia a partir del mes de mayo del año 2014, cumpliendo tareas de tractorista de cosecha y cultivo, tal como se afirma en la demanda. Y es que la presunción de veracidad de los dichos de la demandante, se ven ratificados por las pruebas analizadas: testimonial, informativa e instrumental.

2- Relevada la totalidad de la prueba colectada, a los fines de una adecuada ponderación de las causales invocadas por el trabajador y cumpliendo con el requisito del art. 327 del C.P.C. y C., debo examinar en primer lugar los argumentos invocados en la comunicación de despido y verificar si se han probado los extremos señalados en el mismo, para luego realizar el correspondiente examen de valor que el principio de equidad me otorga a fin de concluir si, en el supuesto de acreditadas las causales, las mismas resultan pertinentes o no para producir la extinción del contrato de trabajo, con invocación de justa causa.

En el cuaderno de pruebas del actor (C.P.A. N.° 3) se agrega prueba informativa del Correo Argentino, el cual en fecha 10/12/2021 informa sobre la autenticidad de las piezas postales que oportunamente se remitieran las partes, además nos comunica que el demandado rechazo el telegrama de fecha 27/08/2018 por el cual el actor se consideró despedido por la exclusiva culpa del empleador, el que fue recibido o recepcionado por Magali Nieto.

A fin de efectuar el encuadre jurídico cabe señalar que el art. 242 del LCT establece: "Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo

dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso". A su vez, el art. 246 señala: "Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245". Para que se configure la injuria determinante del despido indirecto es necesario que: a) haya existido intimación previa que posibilite su saneamiento y la prosecución del vínculo laboral; b) contemporaneidad entre el hecho que origina la injuria y el reclamo por parte del trabajador; c) notificación del distracto, frente a la negación o silencio por parte del empleador como respuesta al emplazamiento; d) la situación del trabajador al intimar debe ser ajustada al deber de buena fe (art. 63 LCT).

Ambas normas indican que, para que sea procedente el despido indirecto dispuesto por el trabajador, como en este caso, debe existir un elemento objetivo, que es el incumplimiento contractual del empleador, un elemento subjetivo, que es la decisión del trabajador de producir el quiebre de la relación laboral, el quiebre del principio de continuidad consagrado en el art. 10 del RCT y un nexo entre ambos referido a que, como consecuencia de ese incumplimiento se haya generado una injuria grave que por su gravedad impida la continuidad del vínculo.

Hecho el encuadre jurídico de la cuestión procederé ahora a verificar cómo ha sido instrumentado el distracto por el accionante.

La plataforma fáctica probada en la causa permite arribar a las siguientes conclusiones:

a) Que el actor Martínez Manuel Eduardo ingresó a prestar servicios para el accionado en relación de dependencia a partir del mes de mayo del año 2014, cumpliendo tareas de tractorista de cosecha y cultivo, tal como se afirma en la demanda. Y es que la presunción de veracidad de los dichos de la demandante, se ven ratificados por las pruebas analizadas: testimonial, informativa e instrumental.

Asimismo considero demostrado que dicha relación laboral se mantuvo en forma ininterrumpida hasta que el 27/08/2018, fecha en la cual el accionante se considera gravemente injuriado y se da por despedido por la exclusiva responsabilidad y culpa de su empleador.

b) Que puede considerarse demostrada la jornada de trabajo que el actor invoca al demandar.

Entrando al análisis de la cuestión digo que la extinción del contrato de trabajo implica que cesa la relación jurídica existente entre sus partes integrantes.

El despido requiere la imputación de una parte a la otra de incumplimientos que impiden continuar con la ejecución del contrato de trabajo o la decisión del empleador de no invocar causa y abonar una suma de dinero al extinguir la relación laboral. Una vez invocadas las causas que motivan el despido, distracto o renuncia por una o ambas partes, aquéllas no pueden ser retractadas, salvo por acuerdo de partes, conforme lo dispone el art. 234 LCT. La Corte ha ratificado este criterio al sostener, que "la retractación del despido sólo puede tener operatividad cuando media acuerdo del trabajador". La causal invocada para extinguir el contrato debe tener expresión suficiente de los hechos que se toman como base para imputar responsabilidad a la otra parte. Éstos no pueden ser cambiados una vez notificado el despido, ni modificados con la interposición de la demanda o su contestación. Es así que una vez establecidos los hechos y la causal invocada, sólo éstos pueden ser objeto de prueba y resolución judicial.

El despido indirecto es aquel que produce el trabajador imputándole al empleador una injuria que no consiente la prosecución del contrato conforme lo dispone el art. 242 LCT.

La injuria laboral implica la violación de algunas de las obligaciones que la Ley de Contrato de Trabajo impone tanto al empleador como al trabajador empleado. El concepto de injuria es

específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra el derecho de otro. En consecuencia, aun cuando existieran hechos que justifiquen la decisión de una parte de extinguir el contrato, si ellos fueran distintos de los invocados y no se justificaran, la imputación del despido quedaría en cabeza de quien produjo el distracto. El sujeto imputable del distracto puede haber decidido extinguir el contrato de trabajo o verse imposibilitado de proseguir con la relación jurídica, o la otra parte imputarle incumplimientos de sus obligaciones que no justifican continuar con el contrato. Es decir, que la imputabilidad no tiene que ver con quién decide extinguir el contrato, sino con cuál es el sujeto que motiva la extinción del contrato de trabajo.

Así, observo que en la presente causa el despido fue decidido por el trabajador. El demandado, fue imputado del siguiente hecho: “que llegado el mes de Mayo de 2.018 el accionante se apersonó por ante el domicilio del accionado Nieto a fin de manifestar su voluntad de continuar con la relación laboral y en consecuencia, solicitar se le otorgaran tareas conforme a su categoría laboral y el demandado en autos le respondió que recién para el mes de junio o julio daría inicio con las tareas de zafra y que recién para esa fecha se le otorgarían funciones. Llegado el mes de junio, se presentó nuevamente en innumerables oportunidades por ante el domicilio del demandado a solicitar se le otorguen las correspondientes tareas y fue así que ante las respuestas evasivas y las sucesivas prórrogas de parte del Sr. Nieto, a otorgarle tareas conforme a su categoría laboral, es que en fecha 27/08/18, su mandante le remite nuevo telegrama laboral N° CD905081875 considerándose gravemente injuriado y despedido por su exclusiva culpa”.

Estimo que lo narrado en párrafo anterior, configura un incumplimiento grave e inadmisible de los deberes a cargo del accionado que constituye una injuria de gravedad y envergadura tal que torna imposible la prosecución de la relación por su exclusiva responsabilidad.

Téngase presente que la invocación de una conducta contraria a los deberes de fidelidad y buena fe, establecidos en los Arts. 62, 63 y concordantes de la LCT, consideradas injuriantes por el empleador y determinantes del despido dispuesto, genera la carga procesal de acreditar la existencia de tales circunstancias, en los términos del Art. 322 del CPCC supletorio.

En el presente caso observo que el accionante acompañó prueba respaldatoria del despido. Esto puede inferirse del TCL87884638 del cual se desprende que en fecha 27/08/2018 el señor Martínez Miguel Eduardo intima al Señor Nieto Leonardo Gabriel a fin de se proceda a aclarar su situación laboral y se le provea tareas efectivamente bajo apercibimiento de considerar su actitud como grave injuria que impide la prosecución del contrato y se dé por despedido bajo su exclusiva responsabilidad. Con la comunicación rescisoria de fecha 08/09/2018, formalizada mediante TCL 091772329, el actor anuncia a su empleador el despido indirecto frente a las injurias padecidas, en los términos del art. 242 de la LCT e intima el pago de las indemnizaciones correspondientes. La autenticidad de ambas epistolares fue informada en fecha 10/12/2021.

De ello se colige, con prueba objetiva y documental, que el actor cumple con los requisitos establecidos en la norma (art. 246 LCT). En ésta conducta impropia del empleador advierto la violación al principio de la buena fe que debe imperar en las relaciones de trabajo (no contestó las intimaciones vertidas por el señor Martínez). Entiendo que esta conducta del accionado, resulta absoluta y totalmente reprochable, ya que viola el principio elemental de una relación laboral como es el principio de la buena fe (art. 62 L.C.T.), por la injuria que genera su silencio.

Al haberse probado los extremos fácticos denunciados por la parte actora, la injuria cometida por el empleador tuvo la gravedad que impedía la continuidad del vínculo laboral.

En efecto, el art. 63 de la L.C.T. impone al trabajador y al empleador la obligación de actuar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen trabajador y de un buen empleador,

es decir, actuar con fidelidad, lealtad, veracidad, con celo en el cumplimiento de las funciones encomendadas. Américo Plá Rodríguez en su obra (“Los Principios del Derecho del Trabajo”. Ed. Depalma. 3ra. Edición actualizada, Dic. 1998), nos señala que este principio debe ser tenido en cuenta para la aplicación de todos los derechos y obligaciones que las partes adquieren como consecuencia del contrato de trabajo. Es un modo de actuar, un estilo de conducta, una forma de proceder ante las mil y una emergencias de la vida cotidiana que no puede encerrarse ni limitarse a la forma de cumplimiento de ciertas obligaciones.

Es importante entonces señalar que en numerosas oportunidades el juzgador acudirá a verificar cuál ha sido el comportamiento de las partes en esa relación laboral, ya que si el trabajador o el empleador actuaron en esa emergencia con mala fe, dicha conducta será tenida en cuenta para evaluar, por ejemplo, la “injuria” como causa de extinción del contrato de trabajo con justa causa, tal como lo señala el art. 242 de la L.C.T.”. La buena fe constituye un elemento fundamental y dirimente que va ligado al principio de equidad, propio del juez y una directriz que servirá para resolver las cuestiones litigiosas que podrían presentarse entre las partes de esa relación. El art. 63 de la LCT, exige un determinado comportamiento a ambas partes de la relación de trabajo: empleador y trabajador. La buena fe por lo tanto no es solamente una norma sino un principio jurídico fundamental, es algo que debemos admitir como supuesto de todo ordenamiento jurídico.

La relación de trabajo no se limita a unir a dos sujetos para lograr fines meramente económicos, no crea derechos y obligaciones meramente patrimoniales, sino también personales, ya que tiene como objetivo una actividad productiva y creadora del hombre en sí, como magníficamente señala el art. 4de la L.C.T.; es por ello que se exige la confianza recíproca, para el debido cumplimiento de esas obligaciones. Se refiere a la conducta que debe mostrarse al cumplir realmente con su deber, supone una actuación ejecutada en forma honesta y honrada. Es una forma de vida, un estilo de conducta al que las partes están obligadas a someterse.

En la especie, tal como ha quedado acreditado con las pruebas analizadas supra, el accionado violó deliberadamente este principio de buena fe, al no aclarar la situación laboral del señor Martínez, no ajustando su conducta a la que es propia de un buen empleador, elementos suficientes para configurar la injuria grave que impedía la continuidad del contrato de trabajo. Tal como lo ha sostenido el Tribunal Superior de Justicia, Sala Laboral Sent. N° 44 24/05/06, en autos “Guzmán Juan Antonio c/ T.C. Juncadella SA. Demanda - Rec. de Casación”.

Ese criterio de prudencia y de equidad que me confiere el art. 242 de la LCT, teniendo en consideración las circunstancias de este caso, me lleva a considerar que el despido indirecto comunicado por la parte actora, resultó legítimo y acorde a derecho porque fue temporáneo y proporcional a la grave inconducta cometida por el empleador Nieto. Efectivamente, el hecho acreditado en la causa, juzgado y analizado objetivamente, ha sido de tal magnitud que afectó los fundamentos de la buena fe, la colaboración y la solidaridad sobre los que se apoya la relación de trabajo y los deberes de conducta, impidiendo que esta continuara.

Por ello entiendo, a la luz del principio de equidad, que la causa invocada por el actor se encuentra acreditada, justificada, es razonable y proporcional con la grave falta cometida por el demandado Nieto Leonardo Gabriel, resultando entonces que el accionante se encontraba legitimado para producir el despido en los términos del art. 242 de la L.C.T.

Los hechos contenidos en la comunicación de despido de fecha 27/08/2018 fueron constatados fehacientemente en la causa, logrando demostrar la autoría del demandado en los hechos que le atribuye como propios. El demandado acompaña copias de telegramas laborales de números y fechas antes supra referenciados, a los cuales me remito, con los cuales logra demostrar el origen

de la ruptura del vínculo.

De las constancias de autos, surge fehacientemente que el acompañamiento de prueba por parte de la parte accionante que demuestra la existencia de una conducta antijurídica, atribuida al empleador, que verifica la existencia de una injuria grave, y que constituye una causal impeditiva de la prosecución del vínculo.

Concluyo que en la especie, puede tenerse por demostrada la conducta injuriosa del Sr. Nieto Leonardo Gabriel, por estar probadas las causas imputadas, como causales del distracto. Tal situación autoriza a tener por injustificado el despido indirecto, producido mediante Telegrama Laboral 87884638 del 27/08/2018 y a declarar procedentes las indemnizaciones de ley correspondientes. Así lo declaro.

3°) *Tercera Cuestión: Rubros e importes reclamados.*

1. Pretende el actor el pago de: de indemnización por diferencias de remuneración y haberes impagos, indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC proporcional impagos.

2. Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente, analizando por separado cada uno de los conceptos reclamados conforme lo dispone el artículo 265 inc. 5 del C.P.C. y C. (supl.).

a- Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso, se declara procedente el reclamo al resultar justificado el despido indirecto decidido por la trabajador, de acuerdo a lo considerado.

b- En relación al SAC proporcional corresponde su pago de acuerdo a lo considerado.

c- Indemnización art. 2 ley 25323: Dicha norma en su art. 2 dispone que "cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%....".

En la especie, no se encuentra configurada la condición de admisibilidad prevista por la norma mencionada, en cuanto el actor no cursó la intimación fehaciente en demanda de sus créditos y que el incumplimiento de la patronal lo haya conminado a promover acciones legales para obtener su pago. Por lo que corresponde su rechazo.

d- Diferencia de haberes: Habiendo quedado demostrado que el actor cobraba la suma mensual de $10.000, cuando en realidad le correspondía $19.277,30 conforme lo estipulado en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 12/88, corresponde hacer lugar al pago de la diferencia salarial requerida por el accionante.

e- Indemnización art. 1 ley 25323: Dicha norma en su art. 1 establece que en caso de falta de registración o registración defectuosa se duplicará la indemnización por antigüedad sin requerir ninguna intimación del trabajador". En el caso sub-examine se configuran los supuestos contemplados en la norma por lo que acreditada que fue la ausencia de registración de la actora, corresponde acceder al reclamo indemnizatorio establecido en esta norma.

Firme la sentencia, por secretaría actuaria, se deberá notificar con fotocopia certificada de la sentencia a los siguientes organismos:

a) Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP), legitimada al cobro de aportes y contribuciones no realizadas en la relación laboral que vinculó a las partes (conf. art. 13 inc. a, número 3 de la ley 24241) y en cumplimiento de la ley 25345 (evasión fiscal).

b) Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), obligada en el futuro a conceder el beneficio previsional por vejez, y fondo de desempleo a la actora (conf. art. 12 inc. g última frase ley 24241).

c) Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia de Tucumán, conforme ley provincial N°7335 (sancionada el 30/12/2003) de adhesión a la ley nacional N° 25212, por sus facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de leyes laborales atribuidas en ley 5650 de 1984 y dto. N° 2380 (SET) del 10/11/1988.

3.- Para el cálculo de los rubros por los que prospera la presente demanda, se tomará como base de cálculo la remuneración establecida, de acuerdo a la categoría profesional por las tareas desempeñadas en carácter de "tractorista" en jornada completa CCT 12/88, tomando como fecha de ingreso el 02/05/2014 y de despido el 27/08/2018.

4.- Los créditos declarados procedentes en este fallo, devengarán el interés mensual, correspondiente a la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, el que se calculara hasta el efectivo pago, todo conforme los fundamentos dados por esta Sala en los autos: “Vázquez Herrera Verónica del Valle Vs. Aybar Argañaraz Julio César”, sentencia del 17/10/14; Juárez Silvia Lucrecia vs. Rodríguez Lidia Rosario”, “Plaza Cynthia vs. Hernández José Luís y Ferreira María Rita”, entre otros a los que me remito brevitatis causae y que deberán ser considerados como parte integrante de esta Sentencia, y a los fines de mantener incólume su contenido habida cuenta de la situación financiera que se vive en la actualidad y que evidencia un incremento en los índices inflacionarios, surgiendo de los mismos la prueba acabada de la insuficiencia de la tasa pasiva, por lo que tratándose de un crédito alimentario, en el presente caso corresponde adoptar la tasa mencionada desde que los créditos fueron exigibles y hasta su efectivo pago, pretendiendo con ello esta Sala que integro ajustarse a la nueva realidad económica a fin de evitar que el deudor obtenga un enriquecimiento indebido por no cumplir en tiempo con su obligación y que el acreedor resulte perjudicado con la morosidad del primero, teniendo además presente que las tasas bancarias son sólo tasas de referencia.

Los intereses se calcularán desde la mora (notificación del crédito) hasta la presente planilla. Se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo CC, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

4- *Costas y honorarios*

Las costas se imponen al demandado, atento al criterio objetivo de la derrota (art. 105 C.P.C. y C. supletorio al fuero).

A los fines de la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204. Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de $1.751.434,15 (pesos un millón setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro con quince centavos). Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y concordantes de la ley N° 5.480 y 51 del C.P.T., se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado Ángel Genaro Gramajo, por su actuación como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16 % + 55%, se le regula la suma de $434.355,67 (pesos Cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco con sesenta y siete centavos).

Por las razones fácticas y jurídicas citadas, éste sentenciante,

DISPONE:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el actor Martínez Manuel Eduardo en contra de Nieto Leonardo Gabriel. En consecuencia, se condena a éste último a pagar al actor, según se discrimina en la planilla inserta en este fallo, la suma total de $1.751.434,15 (pesos un millón setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y cuatro con quince centavos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, indemnización art. 1 ley 25323. Los importes condenados deberán pagarse dentro de los 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, conforme a lo considerado. Rechazar el rubro art. 2 ley 25323 por lo merituado.

II) Imponer las costas a cargo de la demandada, conforme lo dispuesto al tratar la cuestión.

III) Según lo tratado se regulan los honorarios al Letrado Angel Genaro Gramajo en la suma de $434.355,67 (pesos Cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco con sesenta y siete centavos).

IV) PRACTIQUESE y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNIQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VI) COMUNIQUESE a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

VII) REGISTRESE y oportunamente archívese.

HAGASE SABER.

ANTE MI.LEM

Actuación firmada en fecha 09/08/2023

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.